

19) CASO DURAND Y UGARTE. PERÚ

Derecho a la vida, Derecho a la libertad personal, Protección judicial, Suspensión de garantías y garantías judiciales, Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Hechos que motivan la demanda: los hechos ocurridos a partir del 14 de febrero de 1986, cuando Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera fueron detenidos bajo la sospecha de su participación en actos terroristas y trasladados al Penal San Juan Bautista (El Frontón). En junio de 1986 se produjo el debelamiento de un motín en ese centro penitenciario y, desde esa fecha, los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera se encuentran desaparecidos, a pesar de que el Tribunal Correccional de Lima ordenó su libertad.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 27 de abril de 1987.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 9 de agosto de 1996.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Durand y Ugarte, Excepciones preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C, núm. 50.

Voto disidente del juez *ad hoc* Fernando Vidal Ramírez.

*Composición de la Corte:** Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo, y Fernando Vidal Ramírez, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Excepción de agotamiento de los recursos internos: el hábeas corpus como el recurso idóneo en casos de desapariciones forzadas de personas; excepciones de cosa decidida, cosa juzgada*

* El juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando era miembro de ésta.

(por no acumulación de causas) e incompetencia de la Corte; excepción de caducidad de la denuncia, momento para alegarla, alegatos contradictorios; excepciones de defecto legal (por omisión de solución amistosa), falta de legitimidad para obrar y falta de personería de los miembros de la Comisión y de falta de personería de la Comisión.

*

Excepción de agotamiento de los recursos internos: el hábeas corpus como el recurso idóneo en casos de desapariciones forzadas de personas

33. La Corte se ha pronunciado en otras oportunidades sobre el objeto de esta excepción y ha señalado que el no agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega está obligado a indicar los recursos internos que deben agotarse, así como a probar que los mismos son efectivos.¹

34. Asimismo, la Corte ha sostenido, reiteradamente, al referirse a la desaparición forzada de personas, que la exhibición personal o hábeas corpus “sería normalmente el recurso adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad”.² Este Tribunal también ha seña-

1 *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 88; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 87; *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 90; *Caso Gangaram Panday, Excepciones preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12, párrafo 38; *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares*, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 13, párrafo 30; *Caso Castillo Páez, Excepciones preliminares*, Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C, núm. 24, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C, núm. 25, párrafo 40 y *Caso Cantoral Benavides, Excepciones preliminares*, Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 40, párrafo 31.

2 *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 65; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 68; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 90; *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17, párrafo 64 y *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8, párrafo 35.

lado que el recurso de hábeas corpus debe ser eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.³

35. La Corte considera que estos criterios son aplicables a la desaparición de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera, y manifiesta, además, que los procedimientos mencionados por el Estado (declaración de ausencia y/o muerte presunta) están destinados a satisfacer otros propósitos, relacionados con el régimen sucesorio, y no al esclarecimiento de una desaparición violatoria de los derechos humanos, y por lo tanto no son idóneos para alcanzar el resultado que ahora se pretende.⁴

37. Este Tribunal observa que las primeras acciones de garantía interpuestas estaban referidas a la privación de la libertad de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera cuando fueron detenidos por efectivos de la DIRCOTE, mientras que la segunda está relacionada con su desaparición luego de los hechos del 18 de junio de 1986. En razón de lo anterior, la Corte estima que la acción de hábeas corpus interpuesta el 26 de junio de 1986 constituye el recurso por tener en cuenta para determinar si se agotó la jurisdicción interna, ya que dicha acción fue denegada, luego de varias instancias, por el Tribunal de Garantías Constitucionales... En consecuencia, quedó demostrado que en este caso se utilizó y agotó el recurso interno correspondiente.

38. Además, la Corte advierte que la Comisión pidió información al Estado sobre el agotamiento de los recursos internos el 19 de mayo de 1987, y solamente el 29 de septiembre de 1989 el Estado informó a la Comisión sobre la tramitación del caso en el fuero militar. Por ello, el Estado no planteó la cuestión del agotamiento ante la Comisión como excepción preliminar, por lo que está impedido (*estoppel*) para hacerla prevalecer ante este Tribunal.

39. Por lo expuesto, la Corte desestima la primera excepción preliminar.

³ *Caso Castillo Páez, Excepciones preliminares, supra* nota 1, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones preliminares, supra* nota 1, párrafo 40 y *Caso Castillo Petrucci y otros, Excepciones preliminares*, Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 41, párrafo 63.

⁴ *Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 2, párrafo 66; *Caso Godínez Cruz, supra* nota 2, párrafo 69 y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, supra* nota 2, párrafo 91.

Excepciones de cosa decidida, cosa juzgada (por no acumulación de causas) e incompetencia de la Corte

41. El Estado alegó que aun cuando la Comisión ha reconocido que los hechos que motivaron el presente caso y los correspondientes al caso Neira Alegría y otros son exactamente los mismos, aquélla no resolvió la acumulación formal que previene el artículo 40.2 de su Reglamento. Asimismo, señaló que existe identidad del Estado como parte demandada en ambos casos.

43. La Corte señala que en este caso no se presenta la situación que prevé el citado artículo 40.2 del Reglamento de la Comisión. Este artículo alude a una doble identidad: a) de hechos, y b) de personas. Se entiende que el concepto de “hechos” corresponde a la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano. A su vez, el concepto de “personas” tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas. Los casos Neira Alegría y otros, por una parte, y Durand y Ugarte, por la otra, se relacionan con los mismos hechos: los sucesos acaecidos en El Frontón; pero difieren, evidentemente, en cuanto a las personas que figuran como supuestas víctimas.

44. En virtud de lo expuesto, la Corte desestima la segunda excepción preliminar.

*

48. La Corte observa que la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y que por ello la violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual. El juicio que se formula acerca de un caso no prejuzga sobre otros, cuando son diferentes los titulares de los derechos, aunque los hechos violatorios sean comunes. El presente caso recoge hechos considerados en el caso Neira Alegría y otros, pero se refiere a violaciones en agravio de personas diferentes, como se hizo ver en el examen de la excepción anterior (*supra*, párrafo 43), ya que en la especie las supuestas víctimas son los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera, quienes fueron ajenos a la demanda relativa al caso Neira Alegría y otros.

49. Por lo tanto, se desestima la tercera excepción preliminar.

50. La quinta excepción interpuesta por el Estado se refiere a la “incompetencia” de la Corte Interamericana.

51. La Corte resume de la siguiente manera los argumentos del Estado para fundamentar dicha excepción:

a) indicó que se “han desnaturalizado los fines, competencia y la jurisdicción de la Corte ...a la que se pretende recurrir para resolver asuntos de índole indemnizatorio, sin un proceso [en el que] específicamente se pronuncie sobre la responsabilidad de cumplimiento de compromisos en materia de derechos humanos sobre hechos distintos a los ya conocidos y resueltos”;

b) agregó que “existe un pre-juzgamiento de los mismos hechos que motivan el presente caso por parte de la Corte Interamericana; por consiguiente esta Instancia Supra-Nacional, en este asunto, carece de objetividad y discrecionalidad por tener que ceñirse a su calificación precedente”; y

c) alegó durante la audiencia pública que la vía nacional estaba expedita para recibir los reclamos de los supuestos agraviados, pero éstos no la han utilizado.

53. La Corte ha señalado ya (*supra*, párrafo 43) que la demanda en el presente caso se refiere a personas diferentes de las consideradas en el caso Neira Alegría y otros.

54. Por lo expuesto anteriormente, la Corte resuelve desestimar la quinta excepción preliminar.

Excepción de caducidad de la denuncia, momento para alegarla, alegatos contradictorios

58. En cuanto a la caducidad que sostiene el Estado, la Corte observa que este alegato contradice lo expresado acerca del agotamiento de los recursos internos; como lo ha señalado en otras oportunidades, estas contradicciones en los alegatos ante el Tribunal en nada contribuyen a la economía procesal⁵ y a la buena fe que debe regir el procedimiento.⁶ En todo caso, la Corte considera que el Estado debió plantear la caducidad, expresamente, en la primera etapa del procedimiento, para oponerse a la denuncia formulada ante la Comisión Interamericana el 27 de abril de 1987.

5 *Caso Cantoral Benavides, Excepciones preliminares, supra* nota 1, párrafo 38.

6 *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares, supra* nota 1, párrafo 35.

59. Asimismo, la Corte considera que los recursos de derecho interno fueron agotados el 28 de octubre de 1986 cuando el Tribunal de Garantías Constitucionales resolvió en última instancia la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera... No existe la supuesta caducidad, por cuanto la denuncia ante la Comisión fue interpuesta el 27 de abril de 1987, es decir, dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

Excepciones de: defecto legal (por omisión de solución amistosa), falta de legitimidad para obrar y falta de personería de los miembros de la Comisión y de falta de personería de la Comisión

62. La Corte resume como sigue los argumentos del Estado para fundamentar dicha excepción:

a) la Comisión omitió el trámite de arreglo amistoso, ya que éste debe ser planteado en el mismo caso de que se trata y no en un procedimiento distinto, como lo era el referente al caso Neira Alegría y otros.

b) de acuerdo con el artículo 47 de la Convención, la Comisión debió haber declarado inadmisibles toda petición que no cumpliera los requisitos señalados en el artículo 46.a) de aquella;

c) el Informe núm. 15/96, aprobado por la Comisión, es nulo e insubsistente de acuerdo con el artículo 19.2 del Reglamento de la propia Comisión. Los miembros de ésta no pueden participar en la “discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto” cuando “previamente hubiesen participado a cualquier título en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o han actuado como consejeros o representantes de algunas de las partes interesadas en la decisión”; y

d) de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión, ésta no puede considerar una petición cuando la materia de la misma “sea sustancialmente la reproducción de una petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro Organismo Internacional Gubernamental [en] que sea parte el Estado aludido”. En este caso la Comisión “ha dejado de ser una instancia deliberante, una instancia de investigación, una instancia de discusión y una instancia de decisión”, ya que carece de facultades para ello de acuerdo con la disposición mencionada. Agregó que la Comisión interrumpió la tramitación del presente caso en 1990, con el objeto de esperar la decisión final de la Corte en el caso Neira Alegría y otros, sin tomar en cuenta los principios de celeridad y economía procesal.

68. El Estado alegó que la Comisión no podía emitir un informe sobre un asunto en el que anteriormente había actuado como parte ante la Corte Interamericana. Tampoco podía formular pronunciamientos sobre un caso ya resuelto por un organismo internacional, como es la Corte.

*

64. En lo que se refiere a la solución amistosa, este Tribunal recuerda lo señalado en otras ocasiones, en el sentido de que la Comisión tiene facultades discrecionales, aunque de ninguna manera arbitrarias, para promover la solución amistosa de un asunto, valorando si resulta conveniente o adecuado dicho procedimiento en beneficio del respeto a los derechos humanos.⁷ En el presente caso, la Comisión acreditó que mediante nota del 14 de febrero de 1995 promovió el arreglo amistoso a través de un pago indemnizatorio a favor de los familiares de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera, pero no recibió respuesta alguna del Estado.

65. En cuanto al cumplimiento de los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención, este Tribunal se remite a lo señalado al resolver la primera excepción (*supra*, párrafos 37 y 38), y considera que no se presentó duplicidad de procedimientos.

66. Por ello, la Corte desestima la sexta excepción preliminar.

70. La Corte, al analizar la segunda, la tercera y la sexta excepciones interpuestas por el Estado, se refirió a lo alegado con respecto a la excepción en consideración, por lo que estima innecesario reiterar las consideraciones previamente formuladas.

B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia sobre fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68

Voto parcialmente disidente del juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.
Voto razonado del juez Fernando Vidal Ramírez.

⁷ *Caso Velásquez Rodríguez*, *Excepciones preliminares*, *supra* nota 1, párrafo 45; *Caso Fairén Garbí y Solís*, *Excepciones preliminares*, *supra* nota 1, párrafo 50; *Caso Godínez Cruz*, *Excepciones preliminares*, *supra* nota 1, párrafo 48 y *Caso Caballero Delgado y Santana*, *Excepciones preliminares*, *supra* nota 2, párrafo 26.

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), 4o. (*Derecho a la vida*), 7.6 (*Derecho a la libertad Personal*), 8.1 (*Garantías Judiciales*), 25.1 (*Protección Judicial*) y 27.2 (*Suspensión de Garantías*).

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo y Fernando Vidal Ramírez, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Prueba: criterios generales de valoración de la prueba en un tribunal internacional, criterios flexibles en la recepción de prueba, prueba directa y prueba circunstancial, principio de la sana crítica en la valoración de la prueba, características de un tribunal de derechos humanos vis a vis tribunales penales; sobre la carga de la prueba; sobre el derecho a la vida y el uso desproporcionado de la fuerza; principio iura novit curia; integridad personal; derecho a la libertad personal; protección judicial, suspensión de garantías; derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez independiente e imparcial y derecho a un recurso efectivo, tribunales militares y garantías de independencia e imparcialidad, deber de investigar; obligación de respetar los derechos y Deber de adoptar disposiciones de derecho interno; deber de reparar y justa indemnización.*

*

Prueba: criterios generales de valoración de la prueba en un tribunal internacional, criterios flexibles en la recepción de prueba, prueba directa y prueba circunstancial, principio de la sana crítica en la valoración de la prueba, características de un tribunal de derechos humanos vis a vis tribunales penales

45. En un tribunal internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, como es la Corte Interamericana, el procedimiento reviste particularidades que lo diferencian de un proceso de derecho interno.

Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin descuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes.⁸

46. Por otro lado, es necesario tener presente que la jurisdicción internacional de los derechos humanos difiere de la justicia penal y no debe confundirse con ésta. Cuando los Estados comparecen ante la Corte no lo hacen como sujetos de un proceso penal, pues aquélla no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos; su función es declarar, en su caso, que se ha violado un derecho humano en agravio de ciertas personas, proteger a la víctima y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados sujetos a la responsabilidad internacional que se deriva de la violación.⁹

47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales —al igual que los internos— pueden fundar la sentencia en pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos sujetos a examen. Al respecto, la Corte ha dicho que

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.¹⁰

8 Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, párrafo 60; *Caso Castillo Páez. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 38; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 38; *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 70; *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17, párrafo 44; y *Caso Cayara, Excepciones preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 42.

9 Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 8, párrafo 71; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 37; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 136; y *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 140; *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 134.

10 Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, párrafo 69; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 8, párrafo 62; *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 8, párrafo 51; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 8, párrafo 72; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párrafos 47 y 49;

48. Asimismo, como ha señalado la Corte, los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹¹

49. Corresponde a la Corte, en particular, apreciar el valor de los documentos y del testimonio presentados en el presente caso.

50. En cuanto a la prueba documental aportada por la Comisión y por el Estado (*supra* párrafos 36 y 37), la Corte reconoce el valor probatorio de los documentos presentados, que, por lo demás, no fueron controvertidos ni objetados.

51. Esta Corte considera que las partes deben allegar al Tribunal la prueba solicitada por éste, sea documental, testimonial, pericial o de otra índole. La Comisión y el Estado deben facilitar todos los elementos probatorios requeridos —de oficio, como prueba para mejor resolver o a petición de parte— a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus resoluciones. A este respecto, es preciso tomar en cuenta que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos puede ocurrir que el demandante no cuente con la posibilidad de allegar pruebas que sólo puedan obtenerse con la cooperación del Estado.¹²

52. En el presente caso, el Estado omitió aportar documentación que le fue solicitada en varias oportunidades. Así, no aportó los siguientes documentos: expediente tramitado por el delito de terrorismo contra los señores Ugarte Rivera y Durand Ugarte; resolución de 17 de julio de 1987, e información sobre el fundamento de hecho y de derecho de la resolución

Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párrafo 49; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 9, párrafo 133; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 9, párrafo 136; *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 9, párrafo 130;

11 *Cfr. Caso Villagrán Morales y otros*, *supra* nota 10, párrafo 72; *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 8, párrafo 83; *Caso Blake*, *supra* nota 10, párrafo 50; *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafo 39; y *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 42.

12 *Cfr. Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20, párrafo 65; *Caso Gangaram Panday*, *supra* nota 10, párrafo 49; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 9, párrafos 141 y 142; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 9, párrafos 135 y 136.

indicada en los oficios núm. 544.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia y núm. 635.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia, de 18 de septiembre de 1998 y 31 de octubre de 1998, respectivamente. En tal virtud, el Perú fue omiso en hacer llegar al Tribunal documentación que podría ser relevante para el conocimiento de los hechos.

53. El testimonio de la señora Virginia Ugarte Rivera se admite únicamente en cuanto concuerde con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión, y se valorará dentro del conjunto de pruebas de este proceso, de acuerdo con el principio de la sana crítica.

54. La prueba producida en el caso Neira Alegría y otros, incorporada al acervo probatorio del presente caso..., se valorará igualmente en el contexto de las pruebas correspondientes a este proceso y conforme a las reglas de la sana crítica.

55. La prueba documental presentada por la Comisión, a solicitud de la Corte, como prueba para mejor resolver, será valorada en los mismos términos señalados en los párrafos anteriores.

56. En cuanto a los oficios núm. 544.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia y núm. 635.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia, de 18 de septiembre de 1998 y 31 de octubre de 1998, respectivamente, que fueron presentados por el Estado en forma extemporánea, la Corte estima que constituyen prueba documental útil, en la medida que contienen información sobre el proceso de terrorismo seguido contra Durand Ugarte y Ugarte Rivera en el Perú, por lo que los incorpora al acervo probatorio, con base en el artículo 44 de su Reglamento, y los valorará dentro del conjunto de pruebas del presente caso y conforme al principio de la sana crítica.

57. Las consideraciones formuladas en el párrafo precedente son también aplicables al artículo periodístico presentado en forma extemporánea por la Comisión, el 22 de enero de 1997, que contiene información relacionada con la situación de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera.

58. La Constitución Política del Perú de 1979, la Ley Orgánica de Justicia Militar (Decreto Ley núm. 23201) y el Código de Justicia Militar (Decreto-Ley núm. 23214) son consideradas útiles para la resolución del presente caso, por lo cual son agregados al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento.¹³

13 *Cfr. Constitución Política del Perú de 1979* aprobada el 12 de junio de 1979, Ley Orgánica de Justicia Militar (Decreto-Ley núm. 23201) de 28 de julio de 1980; y Código de Justicia Militar (Decreto-Ley núm. 23214) de 24 de julio de 1980.

Sobre la carga de la prueba

65. En cuanto a la alegación del Estado sobre la carga de la prueba, esta Corte ha dicho que “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”.¹⁴ y, en particular, ha señalado que “[e]l Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.¹⁵ En ese sentido, la Corte considera que en el presente caso no corresponde a la Comisión Interamericana demostrar el paradero de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera, porque los penales y las investigaciones estuvieron bajo el exclusivo control del Estado. En consecuencia, sobre éste recae la carga de la prueba.

66. Según los hechos probados, los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera se encontraban detenidos por el delito de terrorismo en el Pabellón Azul del Centro Penitenciario El Frontón, el 18 de junio de 1986...

Sobre el derecho a la vida y el uso desproporcionado de la fuerza

67. Para investigar los hechos relacionados con el debelamiento del motín, el Congreso de la República del Perú nombró una Comisión Investigadora, la cual, al concluir su trabajo, presentó dos informes, uno en mayoría y otro en minoría. El informe de mayoría, en el punto 14 de sus conclusiones, indicó que “[d]el resultado logrado se infiere, sin embargo, la desproporción del potencial bélico empleado. La demolición final, luego de la rendición producida a las 14:30 horas del día diecinueve, no tendría explicación lógica y en consecuencia sería injustificada”. Asimismo, el informe de minoría señaló, en el apartado relativo a las cuestiones previas, que

4. [e]stá demostrado que el gobierno, al incumplir con su obligación de proteger la vida humana, dio órdenes que trajeron como consecuencia un injustificable número de muertes.

14 Cfr. *Caso Neira Alegría y otros*, supra nota 12, párrafo 65; *Caso Gangaram Panday*, supra nota 10, párrafo 49; *Caso Godínez Cruz*, supra nota 9, párrafo 141; y *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 9, párrafo 135.

15 Cfr. *Caso Neira Alegría y otros*, supra nota 12, párrafo 65; *Caso Godínez Cruz*, supra nota 9, párrafo 142; y *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 9, párrafo 136.

a. La opción tomada de debelar los motines a través de la fuerza militar, en el plazo más breve y perentorio, significaba poner en grave e innecesario peligro la vida de los rehenes y los internos [y]

b. [l]a fuerza militar utilizada fue desproporcionada en relación al peligro realmente existente y las formas de ataque implementadas tampoco revelaron precaución alguna por reducir los costos humanos del debelamiento.

68. De acuerdo con lo expuesto, y conforme a la declaración de testigos y peritos, la Corte tiene por demostrado que el Pabellón Azul fue demolido por las fuerzas de la Marina peruana, quienes hicieron un uso desproporcionado de la fuerza en relación con el peligro que entrañaba el motín (*supra* párrafo 59.j), situación que provocó que muchos de los detenidos murieran por aplastamiento, según se revela en las necropsias correspondientes. Asimismo se logró determinar, como lo señala el informe de minoría del Congreso, que hubo desinterés, por parte de las autoridades correspondientes, en el rescate de los detenidos que quedaron con vida después de la demolición. Además, hubo falta de diligencia para la identificación de los cadáveres, pues sólo un reducido número de cuerpos fue identificado en los días siguientes a la terminación del conflicto, y el proceso de recuperación de los cadáveres duró alrededor de nueve meses.

69. Esta Corte ha señalado en otras oportunidades que

[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.¹⁶

70. A pesar de aceptarse que los detenidos en el Pabellón Azul del penal El Frontón podían ser responsables de delitos sumamente graves y se hallaban armados, estos hechos

no llega[ban] a constituir... elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se enten-

16 Cfr. *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 9, párrafo 162; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 9, párrafo 154.

dió como una confrontación política entre el gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso ... lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego rescatar los cadáveres.¹⁷

71. De las circunstancias que rodearon la debelación del motín en El Frontón, especialmente en cuanto al uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Marina peruana, y del hecho de que desde hace catorce años se desconoce el paradero de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, se desprende la conclusión razonable de que éstos fueron privados arbitrariamente de su vida por las autoridades peruanas en violación del artículo 4o. de la Convención.¹⁸

72. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 4.1 de la Convención.

Principio iura novit curia

76. La Corte estima que el hecho de que la violación del artículo 5.2 de la Convención no fuese alegada en el escrito de demanda de la Comisión no impide que la misma sea examinada por el Tribunal, en razón del principio general de derecho *iura novit curia*, “del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”.¹⁹

Integridad personal

77. Como se expuso, la Comisión solicitó que la Corte declarara que la desaparición forzada de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera por

17 *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 12, párrafo 74.

18 *Cfr. Caso Castillo Páez*, *supra* nota 11, párrafo 72; *Caso Blake*, *Excepciones preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C, núm. 27, párrafo 39; *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 12, párrafo 76; y *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* nota 8, párrafo 56.

19 *Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 8, párrafo 166; *Caso Blake*, *supra* nota 10, párrafo 112; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 9, párrafo 172; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 9, párrafo 163.

parte de los agentes del Estado peruano produjo también la violación del artículo 5.2 de la Convención. Esta Corte observa que efectivamente los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera estaban encarcelados en el Pabellón Azul de El Frontón y figuraban en la lista oficial del penal, y que luego del motín los familiares no tuvieron conocimiento de su paradero y las autoridades del Estado se negaron a dar información sobre éste, así como a establecer la identidad de las personas desaparecidas, a pesar de que estaban bajo su custodia.

78. La Corte manifiesta, como ya lo ha hecho en otro caso, que

si bien pudiera entenderse que cuando se priva de la vida a una persona también se lesiona su integridad personal, no es este el sentido del artículo 5 de la Convención que se refiere, en esencia, a que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.²⁰

79. En el presente caso no está demostrado que los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera hubiesen sido objeto de malos tratos o que se hubiera lesionado su dignidad por parte de las autoridades peruanas durante el tiempo en que estuvieron detenidas en el penal El Frontón. A idéntica conclusión llegó la Corte en el caso Neira Alegría y otros, en el que se alegaron los mismos hechos a los que se refiere la presente sentencia. Resulta claro que hubo un uso excesivo de la fuerza para sofocar el motín, lo que constituye vulneración del principio de proporcionalidad que debe existir entre la situación que se trata de resolver y los medios que para ello se utilizan (*supra* párrafos 67, 68 y 70). Sin embargo, de esta desproporción no se puede inferir que se hubiese practicado tortura o trato cruel, inhumano o degradante, conceptos que poseen contenido jurídico propio y que no se deducen en forma necesaria y automática de la privación arbitraria de la vida, aún en circunstancias agravantes como las presentes.

80. En consecuencia, esta Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó, en perjuicio de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 5.2 de la Convención Americana.

20 *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 12, párrafo 86.

Derecho a la libertad personal

87. La Corte observa que los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera fueron detenidos por miembros de la Dirección contra el Terrorismo, sin que mediaran flagrancia u orden judicial. El Estado alegó que la detención no había sido arbitraria. La Corte, mediante nota de Secretaría CDH-10 009/178 de 25 de junio de 1999, por instrucciones del presidente, solicitó al Estado el envío del expediente iniciado contra los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera por el delito de terrorismo, pero el Estado nunca aportó esta prueba, que podría haber acreditado la existencia de una orden judicial de detención y otros elementos relevantes para la determinación de los hechos relacionados con la misma. Cuando se refirió a los hechos lo hizo en forma ambigua por no precisar la norma jurídica que pudo servir como sustento de dicha detención.

88. Como ha sucedido en otros procesos tramitados ante la Corte, ésta tiene que formular sus conclusiones “prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa [del Estado], que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa”.²¹

89. Por ello, la Corte tiene por ciertos los hechos

en virtud del principio de que ... el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial.²²

90. La Corte observa que el artículo 2o., inciso 20, literal g) de la Constitución Política del Perú de 1979, entonces vigente, disponía:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito.

En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponde.

Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales,

21 Cfr. *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 9, párrafo 143; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 9, párrafo 137.

22 Cfr. *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 9, párrafo 144; *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 9, párrafo 138.

con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

91. La Corte estima que si bien es cierto que los hechos señalados en la demanda, en cuanto a que Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera fueron detenidos sin mediar orden judicial ni haber sido encontrados en flagrante delito, no fueron desvirtuados por el Estado, también lo es que la propia Constitución peruana exceptuaba de esta regla los casos de terrorismo. Por otra parte, y en lo que respecta al período de detención de los imputados, conviene observar que el precepto constitucional citado sólo autorizaba la detención por un término no mayor de 15 días con obligación de dar cuenta al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional competente. Como se ha precisado anteriormente (*supra* párrafos 59.d y 86), el señor Durand Ugarte fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente el 4 de marzo de 1986, es decir, 18 días después de la detención, y el señor Ugarte Rivera ese mismo día, esto es, 17 días después de la detención, en ambos casos luego de transcurrido el término de 15 días permitido por la Constitución Política del Perú y, en consecuencia, en violación del artículo 7.5 de la Convención.

92. En consecuencia, la Corte declara que el Estado violó, en perjuicio de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 7.1 y 7.5 de la Convención Americana.

Protección judicial, suspensión de garantías

98. Cuando ocurrió el motín en El Frontón, en el Perú se aplicaron los Decretos Supremos núm. 012-86-IN y núm. 006-86 JUS de 2 y 19 de junio de 1986, respectivamente, que declararon prorrogado el estado de emergencia en las Provincias de Lima y del Callao, y establecieron como zona militar restringida, bajo la jurisdicción del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, tres establecimientos penales, entre ellos El Frontón, mientras durara el estado de emergencia.

99. En lo relativo a la suspensión de garantías o declaración de estados de emergencia en los casos de guerra, peligro público u otra emergencia, es preciso remitirse al artículo 27 de la Convención Americana. La Corte ha señalado que si se ha decretado debidamente la suspensión de garantías, ésta no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario, y que

resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”.²³ Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a “la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellos se adecúen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”.²⁴

100. Los mencionados decretos supremos no suspendieron en forma expresa la acción o recurso de hábeas corpus que dispone el artículo 7.6 de la Convención Americana, pero el cumplimiento que el Estado dio a dichos decretos produjo, de hecho, la ineficacia del mencionado recurso, en virtud de que los jueces ordinarios no podían ingresar a los penales por ser éstos zonas militares restringidas, y de que dichas disposiciones impedían investigar y determinar el paradero de las personas a favor de las cuales se había interpuesto el recurso. En este caso, el hábeas corpus era el procedimiento idóneo, que pudo ser efectivo, para que la autoridad judicial pudiese investigar y conocer el paradero de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera. No es válido el alegato del Estado en el sentido de que los familiares debieron haber ejercitado los procedimientos que reconoce el ordenamiento legal interno, tales como la declaración de muerte presunta o la apertura de la correspondiente sucesión legal, ya que estos recursos sirven a otros propósitos, relacionados con el régimen sucesorio, y “no al esclarecimiento de una desaparición violatoria de los derechos humanos”.²⁵

101. Asimismo, la Corte ha reiterado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derechos en una sociedad democrática en el sentido

²³ *El hábeas corpus bajo Suspensión de Garantías*, Opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8, párrafo 38.

²⁴ *Garantías judiciales en estados de emergencia*, Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 21.

²⁵ *Caso Durand y Ugarte, Excepciones preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C, núm. 50, párrafo 35.

de la Convención... El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados parte.²⁶

102. Además, la Corte ha señalado que

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.²⁷

103. Lo anteriormente expuesto no sólo es válido en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales. Dentro de las garantías judiciales inderogables, el hábeas corpus representa el medio idóneo “para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.²⁸

104. La acción de hábeas corpus interpuesta por la señora Virginia Ugarte Rivera el 26 de junio de 1986 a favor de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, en la cual señalaba como responsables al Director del Instituto Nacional Penitenciario y al Director del penal El Frontón, se fundamentó en que desconocía el paradero de su hijo y de su hermano desde que se produjo la debelación del motín, y éstos podrían estar secuestrados o haber fallecido. Este recurso fue declarado improcedente el 27 de junio de 1986, por considerar el juez que los beneficiarios se encontraban procesados y detenidos en virtud de órdenes emanadas de un procedimiento regular, abierto el 4 de marzo de 1986 por el delito de terrorismo, en la instrucción núm. 83-86 ante el 39o. Juzgado de Instruc-

²⁶ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 8, párrafo 184.; *Caso Castillo Páez*, supra nota 11, párrafos 82 y 83; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 8, párrafo 164; *Caso Blake*, supra nota 10, párrafo 102; y *Caso Suárez Rosero*, supra nota 9, párrafo 65.

²⁷ *Garantías judiciales en estados de emergencia*, supra nota 24, párrafo 24.

²⁸ Cfr. *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías*, supra nota 23, párrafo 35; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, supra nota 24, párrafo 31; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 8, párrafo 187; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 9, párrafo 63; y *Caso Neira Alegría y otros*, supra nota 12, párrafo 82.

ción de Lima. Además tomó en cuenta que, conforme al acta levantada el 18 de junio de 1986 por el Director del penal El Frontón, se había ordenado a dicho funcionario dejar la situación del penal a cargo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

105. De acuerdo con lo expuesto, el 15 de julio de 1986 el Primer Tribunal Correccional de la Corte Superior de Justicia del Callao, considerando que la restricción a la libertad fue impuesta a Nolberto Durand Ugarte y a Gabriel Pablo Ugarte Rivera “en mérito a una orden judicial de detención dictada dentro del proceso por el delito de terrorismo”, confirmó la resolución apelada y declaró improcedente la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de dichas personas. El 13 de agosto de 1986 la Primera Sala Penal de la Corte Suprema declaró “no haber nulidad” de la sentencia expedida por el Tribunal Correccional. Finalmente, el 28 de octubre de 1986 el Tribunal de Garantías Constitucionales, ante el que se había interpuesto un recurso de casación, declaró que “permanec[ía] inalterable” la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

106. La Corte ha interpretado los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención. En la opinión consultiva OC-8, de 30 de enero de 1987, ha sostenido que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.²⁹

107. En la opinión consultiva OC-9, este Tribunal ha sostenido que

las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de derechos, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.³⁰

108. Los criterios contenidos en las citadas opiniones consultivas son aplicables al presente caso, dado que la aplicación de los Decretos-Supremos núm. 012-86-IN y núm. 006-86-JUS, que declararon el estado de emergencia y la zona militar restringida, así como el control efectivo de las Fuerzas Armadas sobre el centro penitenciario El Frontón, produjeron

29 *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías*, supra nota 23, párrafo 42.

30 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, supra nota 24, párrafo 38.

implícitamente la suspensión de la acción de hábeas corpus, en contravención de lo dispuesto en la Convención Americana.

109. En relación con lo anterior, puede afirmarse que no fue efectiva la acción de hábeas corpus intentada el 26 de junio de 1986, a propósito de la desaparición de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera como consecuencia de los hechos del 18 de junio de 1986.

110. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado violó las disposiciones de los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.

Derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez independiente e imparcial y derecho a un recurso efectivo, tribunales militares y garantías de independencia e imparcialidad, deber de investigar

115. La Corte examinará, en primer término, el alegato de la Comisión referido al proceso militar para investigar los hechos y determinar a los posibles responsables de las acciones relacionadas con el debelamiento del motín ocurrido en El Frontón. Con respecto a este proceso, la Comisión señaló que los tribunales militares se encontraban en franca contradicción con los principios de autonomía e imparcialidad.

116. La Corte ha tenido la oportunidad de referirse a la jurisdicción militar y ha señalado que la misma

ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En este sentido se definía en la propia legislación peruana (artículo 282 de la Constitución Política de 1979).³¹

117. En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar

31 *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 8, párrafo 128.

a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

118. En el presente caso, los militares encargados de la debelación del motín ocurrido en el penal El Frontón hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos. Por lo tanto, los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no.

119. Pese a lo dicho, el Estado dispuso que la justicia militar fuera la encargada de la investigación de los graves hechos acaecidos en El Frontón, la cual llevó adelante dicha investigación y sobreseyó el proceso seguido contra los militares involucrados.

120. La Comisión alegó que el fuero privativo militar no ofrecía las garantías mínimas de independencia e imparcialidad requeridas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención y que, por lo tanto, no constituía un recurso efectivo para proteger los derechos de las víctimas y sus familiares y remediar los daños causados, violando también lo dispuesto en el artículo 25 de la misma.

121. Esta Corte ha establecido que

[e]l artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados parte, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.³²

122. De acuerdo con los hechos probados del presente caso, las víctimas o sus familiares no contaron con un recurso efectivo que les garantizara el ejercicio de sus derechos, lo que dio lugar, entre otros resultados, a la falta de identificación de los responsables en el trámite seguido en el

³² Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros*, *supra* nota 10, párrafo 237; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 56, párrafo 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 8, párrafo 184; *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 11, párrafo 83; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 8, párrafo 164; *Caso Blake*, *supra* nota 10, párrafo 102; y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 9, párrafo 65.

fueron militar y al no empleo de la diligencia debida para identificar y establecer el paradero de las víctimas. Los datos que obran en autos permiten considerar que la investigación de los sucesos de El Frontón adelantada por los tribunales militares fue meramente formal.

123. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que, ante toda violación de derechos protegidos por la Convención, el deber de investigar

debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.³³

124. Este mismo criterio ha sido sostenido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en diversas oportunidades, en las cuales ha señalado que

el Estado parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable *a fortiori* en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados.³⁴

125. Por lo que respecta a la afirmación sobre la parcialidad y dependencia de la justicia militar, es razonable considerar que los funcionarios del fuero militar que actuaron en el proceso encaminado a investigar los sucesos de El Frontón carecían de la imparcialidad e independencia requeridas por el artículo 8.1 de la Convención para investigar los hechos de una manera eficaz y exhaustiva y sancionar a los responsables por los mismos.

126. Como ha quedado establecido..., los tribunales que conocieron los hechos relacionados con dichos sucesos “constituyen un alto Organismo

³³ *Caso Villagrán Morales y otros*, *supra* nota 10, párrafo 226; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 9, párrafo 188; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 9, párrafo 177.

³⁴ *Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Arhuacos vs. Colombia*, párrafo 8.8, 19 de agosto de 1997, CCPR/C/60/D/612/1995; y *Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Bautista vs. Colombia*, párrafo 8.6, 13 de noviembre de 1995, CCPR/C/55/D/563/1993.

de los Institutos Armados”³⁵ y los militares que integraban dichos tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares. Por tanto, estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial.

127. En otro orden de ideas, la Corte observa que, desde la fecha de la debelación del motín en el penal El Frontón, los familiares de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera desconocen la suerte que éstos han corrido y no han contado con un recurso efectivo para investigar los hechos, identificar y sancionar a los posibles responsables de éstos.

128. La Corte ha dicho que “el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu”.³⁶ Interpretado de esa manera, el mencionado texto

comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “*todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia*” (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 1.2).³⁷

129. Este Tribunal ha también señalado que:

del artículo 8o. de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.³⁸

130. En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos

35 Decreto-Ley núm. 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar, Título Preliminar I.

36 *Caso Blake*, *supra* nota 10, párrafo 96.

37 *Caso Blake*, *supra* nota 10, párrafo 97.

38 *Caso Villagrán Morales y otros*, *supra* nota 10, párrafo 227.

familiares han sufrido. Ninguno de estos derechos fue garantizado en el presente caso a los familiares de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera.

131. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó, tanto en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera como de sus familiares, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

Obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno

136. Al respecto, la Corte ha dicho que

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (“*principe allant de soi*”; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, núm. 10, p.20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.³⁹

137. En el mismo sentido, en otro caso el Tribunal manifestó que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁴⁰

138. La Corte advierte que, de acuerdo con lo establecido en la presente sentencia, el Estado violó los artículos 4.1, 7.1, 7.5, 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, por lo que el mismo no ha cumpli-

³⁹ *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párrafo 68.

⁴⁰ *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra* nota 8, párrafo 207.

do con su deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en aquélla y de garantizar su libre y pleno ejercicio, como lo establece el artículo 1.1 de la Convención. Además, en el presente caso se violó el artículo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma.

139. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Deber de reparar y justa indemnización

143. La Corte considera que el Estado está obligado a investigar los hechos que produjeron las violaciones. Inclusive, en el supuesto de que las dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de las víctimas a conocer el destino de éstas y, en su caso, el paradero de sus restos. Corresponde al Estado, por tanto, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A este deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Estado se mantendrán hasta su total cumplimiento.

144. Es evidente que, en el presente caso, la Corte no puede disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos específicos, que debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que hubieran incurrido los familiares con motivo de las gestiones relacionadas con este proceso.

145. Para la determinación de las reparaciones, la Corte necesitará información y elementos probatorios suficientes, por lo que procede abrir la etapa procesal correspondiente. A este efecto, comisiona a su presidente para que adopte las medidas que sean necesarias.

Puntos resolutivos

146. Por tanto, LA CORTE,

por unanimidad,

1. declara que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por seis votos contra uno,

2. declara que no se ha comprobado que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

por unanimidad,

3. declara que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

4. declara que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

5. declara que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, así como de sus familiares, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

6. declara que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores en la presente sentencia.

por unanimidad,

7. decide que el Estado está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, así como para investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables.

por unanimidad,

8. decide que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones.

por unanimidad,

9. decide abrir la etapa de reparaciones, a cuyo efecto comisiona a su presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.